|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420200002100** |
| DEMANDANTE | **PEDRO ANTONIO LORZA TORRES** |
| DEMANDADO | **MINISTERIO DE TRANSPORTE** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

PEDRO ANTONIO LORZA TORRES actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE con el fin de proteger su derecho fundamental de petición en conexidad al debido proceso, presunción de inocencia y al trabajo.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene al Ministerio de Transporte eliminar el bloqueo de carga al vehículo SVP160 para que este pueda ser explotado económicamente y quitar el vehículo del memorando No. 20194020090373.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

PEDRO ANTONIO LORZA TORRES es propietario del vehículo con placas SVP160 con licencia de tránsito No. 10011404730 expedida el 20 de junio de 2012 con matrícula autorizada por la Secretaria de Tránsito y Transporte de ANDALUCIA. En los últimos días de septiembre cuando el vehículo en caso se alistaba para prestar un servicio de transporte de carga terrestre se ve limitado al mismo, puesto que, se encontraba incluido dentro del listado de la circular No. 20194020090373 emitida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, por medio de la cual, *se hace un listado de vehículos matriculados entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2018 que presuntamente no cuentan con el Certificado de Cumplimiento de Requisitos – CCR, o con el Certificado de Aprobación de Caución –CC exigido en el momento de su matrícula*.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

* 1. La presente demanda fue radicada el 31 de enero de 2020.
  2. Mediante providencia del 05 de febrero de 2020 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado para que en el término improrrogable de dos (2) días se pronuncie sobre la demanda.

1. **LA IMPUGNACIÓN**

El 06 de febrero de 2020 se notificó el demandado **MINISTERIO DE TRANSPORTE, quien** contestó el 07 de febrero lo siguiente:

*Argumenta el accionado que el ministerio de Transporte de acuerdo a la normatividad existente respecto al servicio público de transporte ha establecido los requisitos que se deben cumplir para el registro inicial de vehículos de carga ante los organismos de tránsito, estableciendo de manera obligatoria la exigencia del Certificado de Cumplimiento de Requisitos o la aprobación de la caución por parte del Ministerio de Transporte. Así pues, el Ministerio de Transporte ha realizado el cruce de las informaciones contenidas en el Registro Único Nacional de Transporte (RUNT) con las bases de datos propias y la información allegada por los organismos de tránsito desde el año 2005 y encontró que existen vehículos registrados con omisión en los requisitos establecidos por la ley.*

*Por lo anterior, argumenta el accionado que se expidió el Decreto 1514 de 2016 “por el cual se adoptan medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga y se adiciona la subsección 1 a la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015.” Que posteriormente el Decreto 632 de 2019 en su artículo 4 modifico el artículo 2.2.1.7.7.1.4 de la Subsección 1 de la sección 7 del capítulo 7 del título 1 de la parte 2 del libro 2 Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte.*

*Así pues, respecto a la presunta vulneración del derecho fundamental del debido proceso y al trabajo argumenta el accionado que es inexistente, toda vez que, el servicio público de transporte es una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado, en la cual, hay prevalencia del interés público sobre el particular, motivo por el cual, dependerá de los requisitos y condiciones que señale la normatividad vigente. Por lo tanto, en lo que respecta a este caso, la medida implementada para incluir al vehículo de placas SVP160 de propiedad del accionante no es derivada de un proceso sancionatorio, sino con base a un trabajo de investigación con los Organismos de Tránsito y RUNT que buscó identificar que vehículos en el Territorio Nacional presentan omisión por su registro inicial por no contar con el Certificado de Cumplimiento de Requisitos o la Aprobación de caución Expedida por este ministerio al momento de su matrícula. Que para la fecha de la matrícula del vehículo en mención se encontraba vigente el Decreto 2085 de 2008 el cual señala en su artículo 4 que el Certificado de cumplimiento de Requisitos es esencial para realizar el registro inicial de vehículos de transporte de carga. De igual manera, el accionado manifiesta que la normatividad vigente para llevar a cabo el procedimiento de inclusión del vehículo SVP160 es la señalada por el artículo 4 y 5 del Decreto 632 de 2019.*

*Resalta el accionado que previo a la inclusión de los vehículos en los listados de mal matriculados de conformidad con el Decreto 632 de 2019 el Ministerio de Transporte emitió circular No. 20194000077831 del 28 de febrero de 2019 en la cual se publican los vehículos que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial por no contar con CCR o CC exigido al momento de su matrícula para ello se les da término de un (1) mes para que verifiquen la situación presentada con su vehículo y demuestren que cumplieron con la normatividad vigente.*

1. **LAS PRUEBAS:**

* Copia de la Lista publicada con el Memorando No. 20194020090373. (folio 13-14 del cuaderno principal).
* Copia de la Circular No. 20194000077831. (folio 30-31 del cuaderno principal)
* Copia del RUNT (folio 12 del cuaderno principal).

1. **CONSIDERACIONES:**
   1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de debido proceso, toda vez, que considera, que la accionada omitió notificar la circular No. 20194000077831 y la 20194020090373 donde se requería a los propietarios de varios vehículos, entre ellos el del accionante, por presentar omisiones en su registro inicial.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es **negativa** por las siguientes razones:

La acción de tutela tiene carácter residual o subsidiario, de modo que puede acudirse a ella a falta de otra alternativa de defensa judicial apta para la protección del derecho. En efecto, cuando se pide el amparo de derechos fundamentales, la actividad del juez de tutela debe encaminarse a determinar si hay un medio alternativo de defensa judicial que es el procedente; o en caso opuesto, establecer si existió o no la violación del derecho y entrar en consecuencia a tutelarlo o a desestimar la pretensión; y si el caso puede ser ventilado por la vía ordinaria, es necesario evaluar su eficacia, pues de no tenerla, la acción de tutela es la más indicada para proteger de manera definitiva o transitoria el derecho desconocido o amenazado.

El numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 señala que: “*La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[[1]](#footnote-1)”* (Subrayado fuera de texto).

No obstante, si los medios ordinarios de defensa judicial no resultan aptos, idóneos y eficaces para la protección del derecho o de los derechos fundamentales violados o amenazados, es evidente que de manera excepcional la acción de tutela se impone como el instrumento idóneo para salvaguardarlos, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha reiterado el vínculo estrecho que une al mínimo vital y la vida digna con la recepción de ciertas acreencias prestacionales.

Así pues, la determinación de la procedencia excepcional de la acción de tutela exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.

Para el presente caso, el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, pues para impugnar los actos administrativos categoría en la cual se encuentra la circular No. 20194000077831 emitida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE existe otro mecanismo de defensa judicial que es la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho, dentro de la cual se pueden alegar las violaciones que se estimen frente al ordenamiento jurídico, entre otras, las indebidas notificaciones y las afectaciones contra derechos constitucionales fundamentales. Por lo tanto, la tutela no tiene cabida por tener el carácter de subsidiaria y no debe ser utilizada cuando el ordenamiento jurídico ha establecido medios de control donde se pueda definir controversias como las que argumenta el accionante.

El medio de control de tutela tampoco tendría cabida como mecanismo transitorio, porque no está demostrado que la demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado “*…la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal. No obstante, el accionante no expresa cuál sería el perjuicio con carácter de irremediable que sufriría mientras ejerce y se decide la mencionada acción principal, ni ello surge del contexto del caso planteado, pues no existen evidencias sobre la gravedad e inminencia que pudiera tener el posible perjuicio sufrido por el accionante, además de que, como quedó dicho, el presunto perjuicio podría ser restablecido como consecuencia del ejercicio de la citada acción contencioso administrativa[[2]](#footnote-2).”*

Es decir, para que proceda la tutela transitoria se requiere que el daño aún no se haya causado y que de causarse no pueda remediarse. Cabe anotar que, el perjuicio irremediable es aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior. Al respecto, del análisis de las pruebas aportadas al expediente no se infiere la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiere evitarse con el ejercicio transitorio de ésta acción, pues según Sentencia de la Corte Constitucional: ***“no basta pues, afirmar la irreparabilidad del perjuicio de un daño, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera certeza sobre su decisión”*** (Sentencia T-449 de 1998, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra).

Teniendo en cuenta lo anotado, no se tutelarán los derechos fundamentales del actor, toda vez que la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección, pues existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la satisfacción de sus pretensiones y no se encuentra probada la existencia de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** NIÉGUESE por improcedente la Acción de Tutela impetrada por el señor **PEDRO ANTONIO LORZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante y al accionado.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

APEC/JBR

1. Según Sentencia de la Corte Constitucional: ***“no basta pues, afirmar la irreparabilidad del perjuicio de un daño, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera certeza sobre su decisión”*** (**Sentencia T-449 de 1998, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra**).

   La definición y características del perjuicio irremediable han sido señaladas por la Corte Constitucional así:*“...es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior. ...la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente. para evitar un perjuicio irremediable cuando concurran los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable.” (****Sentencia T-348/97, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes M.)*** [↑](#footnote-ref-1)
2. *Santa Fe de Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejero ponente: LIBARDO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ - Radicación número: AC-5988.* [↑](#footnote-ref-2)